

37. Opina, por lo tanto, que las partes deberían recobrar su libertad de acción si las negociaciones quedaran estancadas. Cada Estado decidiría entonces libremente su posición y podría hacer su propia evaluación de las normas sustantivas contenidas en los capítulos I y II del proyecto. Por consiguiente, si el texto no estableciera un procedimiento de arbitraje obligatorio, la Comisión tendría que redactar los artículos de procedimiento del modo más preciso posible a fin de dar a las normas sustantivas aprobadas hasta ahora su pleno significado.

38. A este respecto, las disposiciones propuestas por el Relator Especial en los artículos 11 y 12 son muy importantes porque constituyen, para el Estado que proyecta un nuevo uso de un curso de agua, el reconocimiento de que existen normas que le son aplicables o, en otros términos, que su soberanía territorial ya no está intacta, aunque siga siendo soberano para evaluar las situaciones jurídicas que le afectan. Por su parte, se inclinaría a reforzar las disposiciones del proyecto de artículo 11, a fin de que los Estados tengan la obligación de explicar por qué consideran que un nuevo uso previsto es equitativo y razonables. Es evidente asimismo que la notificación tiene que hacerse lo antes posible. La solución ideal sería, desde luego, que se celebraran de inmediato consultas oficiosas, pero, lamentablemente, las relaciones entre los Estados no siempre lo permiten. En todo caso, la notificación tiene que hacerse antes de que el gobierno inicie los trámites internos necesarios para dar fuerza jurídica a ese proyecto —por ejemplo, antes de consultar al Parlamento—, porque de otro modo las consultas y los cambios de impresiones con los Estados interesados no tendrían ningún objeto.

39. La principal cuestión que se plantea en relación con el proyecto de artículo 12 es la de la duración del plazo que ha de otorgarse para contestar la notificación. Al principio era partidario de un texto general del siguiente tenor: «en un plazo razonable, habida cuenta del alcance del nuevo uso». Sin embargo, ahora le parece que, de no incluirse una disposición sobre arbitraje obligatorio, el artículo 12 debería prever sólo un plazo breve, improrrogable, a fin de evitar inconvenientes al Estado notificante, que ya hace un sacrificio al tener en cuenta los intereses de los demás Estados interesados. Un plazo de seis meses sería razonable y, al vencimiento de ese plazo, el Estado notificante recobraría su libertad de acción.

40. En cuanto de proyecto de artículo 15, no está de acuerdo en que se haga una excepción en los casos de suma urgencia previstos en esta disposición, puesto que un uso previsto sólo puede ser de suma urgencia en el supuesto de que haya sobrevenido una catástrofe.

41. Finalmente, el orador señala que la labor futura sobre el tema dependerá del planteamiento que ahora adopte la Comisión. Si decide establecer un procedimiento de arbitraje obligatorio, probablemente no tendrá dificultades en aprobar el texto que le proponga el Comité de Redacción, puesto que los problemas que pudieran surgir serían resueltos por los árbitros. Si decide no establecer ese procedimiento, en cambio, las nor-

mas sustantivas adquirirían una importancia aún mayor y tendrían que volverse a examinar detenidamente.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

2009.ª SESIÓN

Jueves 4 de junio de 1987, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Miembros presentes: Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barsegov, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucouas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) (A/CN.4/399 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/406 y Add.1 y 2², A/CN.4/L.410, secc. G)

[Tema 6 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS³:

- ARTÍCULO 11 (Notificación de usos previstos),
- ARTÍCULO 13 (Plazo para responder a la notificación),
- ARTÍCULO 13 (Respuesta a la notificación y consultas y negociaciones sobre los usos previstos),
- ARTÍCULO 14 (Efectos del incumplimiento de los artículos 11 a 13) y
- ARTÍCULO 15 (Usos previstos de suma urgencia)⁴ (continuación)

1. El Sr. TOMUSCHAT manifiesta su aprecio por el enfoque general adoptado por el Relator Especial con respecto a los artículos 11 a 15, que establecen una serie de principios bien definidos. La intención del capítulo III es evidentemente hacer efectivas las normas sugeridas al destacar implícitamente que el resultado de los esfuerzos de la Comisión debiera ser un tratado internacional obligatorio. A este respecto, el orador está plenamente de acuerdo con las observaciones hechas por el señor Reuter en la sesión anterior.

¹ Reproducido en *Anuario...1986*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

³ El texto revisado del esquema de convención, compuesto de 41 proyectos de artículos agrupados en seis capítulos, presentado por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, en su segundo informe, figura en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), págs. 107 y ss., documento A/CN.4/381.

⁴ Para el texto, véase 2001.ª sesión, párr. 33.

2. Hay una lógica inherente en la estructura del proyecto. Un tratado sobre los cursos de agua internacionales de alcance universal debe ser necesariamente menos específico que un tratado aplicable a un curso de agua único, aunque esta generalidad puede fácilmente convertirse en sinónimo de debilidad e incluso de irrelevancia. Una abstracción excesiva significa que, a falta de una disposición que establezca un mecanismo de aplicación, el contenido de las fórmulas pertinentes tenderá a ser un tanto difuso. No obstante, los juristas internacionales han llegado a la conclusión en los últimos decenios de que incluso unos principios estructurados en términos generales pueden resultar sumamente eficaces, como lo demuestra el caso del principio de la libre determinación que, debido en gran parte a los esfuerzos del Comité de los 24, se ha convertido en una realidad viva. Unas normas aceptables de procedimiento permiten, pues, compensar en gran medida ciertas deficiencias de las disposiciones sustantivas, y el orador está de acuerdo, por lo tanto, en que el proyecto de normas debe contener una sección sobre los mecanismos de aplicación, que es la única forma de conseguir un verdadero progreso.

3. Como se demuestra en los informes, tanto del actual Relator Especial como de los anteriores, las normas sustantivas básicas que han de incluirse en el proyecto están firmemente arraigadas en la práctica contemporánea y han cristalizado ya en normas consuetudinarias. La principal contribución de la Comisión estribaría, pues, en proponer soluciones de procedimiento adecuadas. Sería útil para todas las partes interesadas que, por una parte, los Estados potencial o realmente afectados pudiesen formular objeciones contra las medidas que no tengan debidamente en cuenta sus intereses y, por otra, que los Estados que proyecten tomar estas medidas pudiesen informar debidamente a sus vecinos y estar así seguros de que habían hecho todo lo que se exigía de ellos. Un Estado al que se haya hecho una notificación y guarde silencio no podrá después hacer ninguna reclamación contra esta situación. Así pues, el proyecto de normas no debe considerarse como un sacrificio unilateral por parte de los Estados que desean desarrollar los recursos de un curso de agua internacional dentro de su territorio. Es probable, sin embargo, que la mayoría de los Estados se encuentren en ambas situaciones, y raros son los Estados que tendrán que considerar la situación exclusivamente desde el punto de vista del Estado del curso superior.

4. El orador se pregunta si la Comisión consideraría el proceso previsto en los artículos 11 a 15 como cooperación internacional o como una forma especial de arreglo internacional de controversias. La notificación y la información previstas en el artículo 11 quizá pudieran calificarse con más propiedad de mecanismos de cooperación internacional. Sin embargo, tan pronto como comiencen las consultas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 13, o al menos en la fase de la negociación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 13, los Estados penetrarían en la esfera del arreglo de controversias, en que habría dos pretensiones en conflicto: la del Estado notificante, que pretendería que el uso previsto era perfectamente lícito y la del Estado notificado, que pretendería que el uso previsto rebasaría la participación equitativa en la utilización de las aguas del curso internacional en cuestión y que en consecuencia le privaba

de sus derechos legítimos. El orador no ve ningún obstáculo a pasar así de la esfera de la cooperación a la del arreglo de controversias. Normalmente, sin embargo, tales negociaciones marcan la fase final de los procedimientos previstos en el proyecto. Sería engañoso pensar que un acuerdo de ámbito mundial puede complementarse útilmente con unas disposiciones sobre el arbitraje. No obstante, no deben subestimarse los progresos conseguidos al someter a los Estados a la obligación de consultar y negociar.

5. La primera cuestión con que hay que enfrentarse en relación con el proyecto de artículo 11 es la más difícil, a saber cuándo y en qué circunstancias surgirá la obligación de notificar. El Relator Especial ha optado por el concepto de «perjuicio apreciable», y ha explicado que un nuevo uso que pueda causar un perjuicio apreciable a otros Estados no sería en sí mismo ilícito. A este respecto, el Relator Especial ha trazado una distinción entre los casos en que el uso causa un perjuicio apreciable pero sigue formando parte de la participación equitativa que corresponde al Estado autor, y aquellos otros casos en el que el perjuicio apreciable constituiría un daño legal. De todos modos, parece conveniente modificar la terminología, puesto que para la mayoría de los juristas el término «perjuicio apreciable» sería equiparable al de daño legal, que a su vez implicaría un uso ilícito de las aguas en cuestión.

6. Por lo demás, en virtud del artículo 11 tal como está actualmente redactado, y a pesar de la intención del Relator Especial, la obligación de notificar surgiría si, y sólo si, se proyectara un uso prohibido por el derecho internacional, lo que tendría la consecuencia desafortunada de que, al hacer la notificación, un Estado admitiría implícitamente una posible violación de sus obligaciones internacionales. En esta situación, prácticamente ningún Estado respetaría voluntariamente la obligación de notificar, y a los Estados les costaría trabajo abstenerse de notificar a otros sus planes para estar seguros de que sus iniciativas no son impugnadas.

7. Debería, pues, encontrarse una redacción más neutra a fin de no prejuzgar la cuestión de si un uso previsto es lícito o ilícito. Tal vez sea posible encontrar la terminología adecuada en la abundante documentación presentada en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/406 y Add.1 y 2) y establecer que la obligación de tomar medidas de procedimiento surge generalmente siempre y cuando otro Estado resulte «gravemente», «apreciablemente» o «materialmente» afectado por el uso previsto.

8. El artículo 11 abarca actualmente las principales obras, tales como la construcción de canales o centrales hidroeléctricas. Los usos cotidianos de rutina que no es posible atribuir únicamente a un nuevo factor importante de contaminación pueden, sin embargo, provocar también una deterioración grave de las aguas de un curso internacional. Por ejemplo, una serie de fábricas ubicadas a lo largo de un río pueden, todas ellas, utilizar el río para la eliminación de las aguas servidas, con lo que se llegaría a un punto en que se excedería la capacidad de regeneración del río. Esta situación se presenta en muchos países industrializados. Por ejemplo, nadie pensaría en utilizar las aguas del Sena, del Rin, del Oder o del Vístula para fines de riego. El principal problema es

la contaminación a la que todo el mundo contribuye, no sólo las fábricas, sino también los agricultores que utilizan plaguicidas e insecticidas en cantidades cada vez mayores, y los particulares que aprovechan fácilmente todos los beneficios de la higiene moderna. Los artículos 11 a 15 no consiguen tener ningún impacto sobre ese fenómeno de contaminación progresiva. Se precisa una disposición totalmente nueva que disponga específicamente que un Estado que considere que se ha visto privado de su participación equitativa en la utilización de un curso de agua internacional, no en razón de un nuevo uso sino de cualquier otra forma, puede hacer una notificación al Estado que afecte a sus intereses, en virtud de la cual este segundo Estado estaría obligado a consultar, y eventualmente a negociar, con el Estado notificante.

9. Otra observación se refiere a la frase inicial del artículo 11, «Si un Estado se propusiere hacer [...] un nuevo uso [...]». Evidentemente, el Estado no es el único que hace uso de los cursos de agua internacionales. En un país industrializado moderno, hay una multitud de usuarios privados de los cursos de agua. El hecho de referirse simplemente al Estado daría la falsa impresión de que sólo se tendrían en cuenta los actos de los órganos estatales. La Comisión podría volver a la redacción propuesta en anteriores proyectos y referirse a un Estado que «lleve a cabo, autorice o permita un proyecto». Esta redacción se ajustaría también al proyecto de artículo 9, en virtud del cual los Estados tienen una responsabilidad general de controlar cualquier actividad relativa a un curso de agua internacional dentro de su territorio.

10. Es algo peligroso y equívoco utilizar el término «determinar» en la segunda frase del artículo 11, ya que parece indicar que el Estado notificante puede hacer una determinación unilateral de carácter obligatorio. Al Estado notificante debe dársele la oportunidad de evaluar y apreciar el perjuicio posible según su criterio subjetivo, pero no debe permitírsele que imponga sus opiniones al Estado notificante. Por consiguiente, sería preferible hablar de «apreciación» o «evaluación». También sería mejor referirse a cualquier otro Estado potencialmente afectado, en singular más que en plural, ya que en muchos casos sólo se tratará de un Estado.

11. Las disposiciones sustantivas de los artículos 11 a 15 deberían estar separadas de las verdaderas normas de procedimiento, en particular en el caso de la disposición relativa al *statu quo* en el párrafo 2 del artículo 12, que podría fácilmente pasar desapercibida si el texto no se leyera con la debida atención. El párrafo 3 del artículo 14, que establece que un Estado incurrirá en responsabilidad por cualquier perjuicio causado a otros Estados por un nuevo uso que no haya sido notificado, también debería ser objeto de un artículo separado. La cláusula del *statu quo* y las disposiciones sobre responsabilidad son esenciales y, por lo tanto, merecen la mayor atención. La cláusula del *statu quo*, en particular, plantea un problema ya que, por una parte, a los Estados que proyectan ciertas obras importantes debe incitárseles a proporcionar información completa sobre la amplia gama de actividades que podrían tener consecuencias graves y, por otra parte, si al Estado notificante se le obliga a abstenerse de proseguir sus actividades en relación con un proyecto, es posible que decida que

sólo le interesa hacer una notificación en circunstancias extremas. Estas dos posiciones tal vez pudieran conciliarse en la forma indicada por el Sr. Reuter, pero las cuestiones en juego son tan importantes que deberían tratarse en un artículo especial. El orador desearía saber si entre las fuentes de derecho internacional existe alguna que autorice el *statu quo*, o si la Comisión se adentraría con ello en un terreno nuevo, lo que tiene pleno derecho a hacer de conformidad con su mandato de proceder al desarrollo progresivo del derecho internacional.

12. Los proyectos de artículos no son muy claros en cuanto a la duración del *statu quo*. El párrafo 2 del artículo 12 se refiere únicamente al período inicial durante el cual se espera que el Estado notificante responda a la notificación. Del párrafo 2 del artículo 14 parece desprenderse que el *statu quo* rebasaría normalmente el período inicial de seis meses. Toda vez que las negociaciones pueden durar años, e incluso decenios, se precisa evidentemente un plazo claramente definido. Tal vez este problema pueda solucionarse ampliando el período inicial por otro período flexible o fijo. Sin embargo, la carga impuesta al Estado notificante no debe ser excesiva, ya que de otro modo los proyectos de artículos no serían aceptables para los Estados interesados.

13. El orador se pregunta si es lógico referir la cláusula del *statu quo* únicamente a la notificación del artículo 11, siendo así que no surgirá una obligación similar por un Estado si éste simplemente se abstiene de enviar toda información. Si un Estado potencialmente afectado, que no ha sido informado de un nuevo uso previsto, invoca la obligación del Estado autor dentro del artículo 11, el Estado autor no estará obligado a abstenerse de ejecutar su proyecto. Una vez más, es evidente que un Estado que asuma sus actividades con seriedad y haga la notificación prevista en el artículo 11 quedaría en situación de desventaja, puesto que la notificación equivaldría a una admisión de culpabilidad. Por otra parte, conferir a un Estado extranjero el derecho a obtener unilateralmente, simplemente con invocar el artículo 11, la suspensión de las obras emprendidas por el Estado autor equivaldría a una injerencia grave en los derechos soberanos de dicho Estado autor. La cláusula del *statu quo* sólo surtirá efecto si el Estado notificante se compromete voluntariamente a respetarla, lo que haría que los gobiernos se mostrasen muy renuentes a hacer una notificación. A juicio del autor, los gobiernos no deberían sin embargo, tener ningún inconveniente en establecer un canal de comunicación con los Estados vecinos. Se trata de un problema que merecería ser objeto de atenta consideración.

14. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que la contaminación progresiva mencionada por el Sr. Tomuschat plantea la cuestión de si las obligaciones en virtud de los artículos 11 y siguientes se invocarían en el caso de que los daños o efectos perjudiciales para el otro Estado no resultasen de un nuevo uso o proyecto. Hay dos posibles respuestas. Una, que se refiere más concretamente al tipo de situación prevista por el Sr. Tomuschat, puede encontrarse en el párrafo 3 de los comentarios al proyecto de artículo 11, donde se dice que «Por “nuevo uso” se entiende una adición o modificación de un uso existente, así como nuevos proyectos, programas, etc.». La dificultad estriba en que el Estado

en que se encuentre la fuente de los efectos perjudiciales puede no estar consciente de su obligación de hacer una notificación de conformidad con el artículo 11, por lo que recaería sobre el Estado afectado la carga de pedir al Estado en que se encuentra la fuente del efecto perjudicial que cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 11 y siguientes. La otra respuesta, a que ya se ha hecho referencia en el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/399 y Add. y 2), es que la situación puede estar incluida en el párrafo 2 del proyecto de artículo 8. Sin embargo, el Relator Especial no tiene nada que objetar a la sugerencia del Sr. Tomuschat con respecto a un artículo separado sobre esta cuestión.

15. En cuanto al mecanismo que pondría en marcha la obligación de notificar, tal vez convenga, por razones de coherencia, utilizar en los artículos sobre la notificación el mismo criterio adoptado en el proyecto de artículo 9, que se refiere a la obligación de evitar causar un perjuicio apreciable. No obstante, podría considerarse también un mecanismo que no implique necesariamente la comisión de un acto ilícito internacional. Así pues, más que centrar la atención en el perjuicio, convendría considerar algún criterio basado en el efecto apreciable, significativo o material.

16. El Relator Especial no atribuye a la palabra «determinación», las mismas connotaciones que otros miembros, pero si esta expresión causa problemas podría encontrarse otro término. Su intención no ha sido dar a entender que el Estado notificado puede hacer una determinación unilateral y obligatoria, sino más bien permitir que un Estado decida por sí mismo si un uso previsto de un curso de agua puede plantearle un riesgo de daño. La «apreciación» es una alternativa aceptable; otra posibilidad es la «evaluación».

17. Con respecto al fundamento de la cláusula relativa al mantenimiento del *statu quo*, podría encontrarse, en particular, en la abundante práctica europea, según la cual la obligación de consultar se ha convertido en una obligación de obtener el consentimiento previo. Esta práctica, que se resume en su tercer informe (A/CN.4/406 y Add.1 y 2, párrs. 63 a 87), confirma la obligación de mantener el *statu quo* durante un período razonable, con lo que el Relator Especial está plenamente de acuerdo, ya que un período excesivamente largo no haría más que disuadir a los Estados de hacer la notificación.

18. Otra cuestión es de saber si la obligación de mantener el *statu quo* se plantea en el caso de que un Estado considere que resultará afectado por una actividad o proyecto previsto o iniciado por otro Estado, y así lo comunica a este otro Estado de conformidad con el artículo 14. Es posible que haya que hacer algunos cambios de redacción para aclarar la situación.

19. El Sr. KOROMA, con referencia a la cláusula del *statu quo* contenida en el artículo 12, dice que algunas situaciones no parecen estar previstas actualmente y que la Comisión tal vez tenga que preparar una nueva norma que contenga también un elemento de desarrollo progresivo del derecho. Piensa en aquellos casos en que un Estado invoque la obligación de notificar, por estimar que un nuevo proyecto le causa un perjuicio apreciable, pero

en que el Estado autor decida que el caso no exige una notificación y siga adelante con el proyecto. Ante esta actitud, el primer Estado puede tomar contramedidas e iniciar un proyecto por su cuenta. Se plantea la cuestión de si la obligación de paralizar el proyecto se aplicaría a esta situación.

20. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que la intención de los proyectos de artículos 11 a 15 es precisamente impedir una situación de este tipo, es decir una situación en la que sea demasiado tarde para retroceder. La finalidad de estos artículos es conseguir y mantener una distribución equitativa de los usos de los cursos de agua y atajar de raíz el tipo de problemas que se plantean cuando la balanza se inclina en favor de uno de los Estados ribereños.

21. Un Estado que proyecte un nuevo uso podría estimar que su proyecto no requiere una notificación y seguir adelante con el proyecto, pero otro Estado que considere que el uso previsto le causa un perjuicio apreciable podría, en virtud del párrafo 1 del artículo 14, invocar la obligación del Estado autor de hacer una notificación de conformidad con el artículo 11. En tal caso, se podría proceder a negociaciones y proceder a un ajuste. Sin embargo, si el Estado autor continúa con el proyecto y este proyecto causa un perjuicio apreciable al otro Estado, esta acción constituiría un acto internacionalmente ilícito. En este caso se trata claramente de un caso de responsabilidad internacional y, a este respecto, el Relator Especial señalaría a la atención las disposiciones del párrafo 3 del artículo 14. El último recurso sería, desde luego, invocar la responsabilidad internacional cuando no sea posible restablecer un equilibrio entre los usos de los diversos Estados ribereños mediante consultas y negociaciones.

22. Cuando el Estado autor se abstiene de notificar el nuevo uso previsto, la respuesta adecuada del otro Estado consiste en invocar la obligación de notificar, como indica el párrafo 1 del artículo 14. Si es demasiado tarde y ya se ha producido el daño apreciable, el Estado lesionado puede invocar la responsabilidad internacional del autor respecto de lo que constituye un acto internacionalmente ilícito.

23. El problema de las contramedidas, aunque no es frecuente, es muy real. El Estado que se considere perjudicado por el nuevo uso del Estado autor tomará a veces represalias, posiblemente construyendo una depuradora. En un caso de este tipo, si resulta un perjuicio apreciable, se aplicarían también los proyectos de artículos 11 a 15.

24. El Sr. BENNOUNA dice que la situación mencionada por el Sr. Koroma y por el Relator Especial afecta a otra esfera, a saber, la del derecho de los tratados, y que en tal caso las normas pertinentes serían las aplicables en el caso de inobservancia de las obligaciones de los tratados.

25. Es tal vez lamentable que la Comisión haya decidido considerar el artículo 10 separadamente de los artículos 11 a 15, ya que las normas de procedimiento contenidas en los artículos 11 a 15 revisten un significado ligeramente distinto cuando se vinculan a las disposiciones del artículo 10 que se refieren a la cooperación. De los ejemplos utilizados por el Relator Especial en la redac-

ción de los artículos 11 a 15 se desprende claramente que la cooperación entre los Estados interesados ha existido, incluso en forma institucionalizada, por ejemplo en el caso de las comisiones mixtas y otros mecanismos administrativos mencionados en el tercer informe (A/CN.4/406 y Add.1 y 2, párr. 75). Cuando existe la voluntad de cooperar, de actuar conjuntamente en el desarrollo de un curso de agua, como en los ejemplos citados, es posible desde luego establecer procedimientos obligatorios como los previstos en los artículos 11 a 15. Sin embargo, esta voluntad de cooperar no siempre existe. En consecuencia, al orador le inquieta el contraste entre el capítulo II del proyecto que establece los principios generales pero que, no obstante, permite a los Estados cierto margen de maniobra, y los artículos 11 a 15 que establecen un procedimiento sumamente rígido y obligatorio. En particular, la cláusula del *statu quo* del artículo 12 va demasiado lejos e impone demasiadas limitaciones a la jurisdicción del Estado sobre su territorio. El orador se pregunta si no hubiera sido preferible adoptar para las normas de procedimiento la misma flexibilidad que se encuentra en las normas sustantivas.

26. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que a un Estado le resulta difícil determinar si está respetando ciertas disposiciones generales como las normas sobre utilización equitativa y la prevención de un perjuicio apreciable. Las normas de procedimiento permiten a un Estado que tenga intención de realizar un nuevo proyecto notificarlo a otros Estados interesados y, a falta de respuesta, seguir adelante con su proyecto.

27. Habrá que ver si los Estados aceptan obligaciones generales de este tipo. A decir verdad, muchos Estados las han aceptado en acuerdos sobre cursos de agua internacionales. La lista contenida en el anexo II de su tercer informe (A/CN.4/406 y Add.1 y 2) cita diversos acuerdos internacionales que contienen disposiciones relativas a la notificación y la consulta. Estos acuerdos, que se refieren a África, América, Asia y Europa, son sólo un ejemplo de los instrumentos internacionales, mucho más numerosos que contienen disposiciones de esta índole. Otros acuerdos figuran en el informe del Secretario General de 1963 actualizado en 1974¹. El problema consiste en saber si de la abundante práctica de los tratados puede inferirse una norma general de derecho internacional. Unos aducirán que la inclusión de una norma sobre notificación y consulta en casi todos los tratados sobre los cursos de agua demuestra que existe una norma consuetudinaria de derecho internacional. Otros, sin embargo, mantendrán que la necesidad misma de incluir estas disposiciones en los tratados demuestra que el derecho internacional consuetudinario no impone una obligación de notificar y consultar.

28. El Relator Especial prefiere adoptar un enfoque menos teórico. La realidad es que los Estados han aceptado disposiciones sobre notificación y consulta en numerosos tratados sobre los cursos de agua. El problema con que se enfrenta la Comisión consiste en decidir si es-

ta obligación puede generalizarse. A juicio del Relator Especial, es necesario reconocer la obligación de notificar y consultar a fin de dar efecto a las normas sobre utilización equitativa y prevención del perjuicio apreciable. Las normas sobre notificación y consulta permitirían a un Estado cerciorarse de si se ha excedido o no de su participación equitativa del curso de agua. De otro modo, tendría que esperar hasta que el otro Estado o los otros Estados interesados formulen reclamaciones, momento en el cual tal vez sea demasiado tarde: es posible que ya se haya construido un embalse o una nueva fábrica.

29. El Sr. FRANCIS dice que, al margen de las observaciones del Sr. Bennouna, convendría determinar la naturaleza del proyecto de convención que está preparando la Comisión. ¿Se trata de un conjunto de normas supletorias? En segundo lugar, es necesario tener en cuenta el ritmo de progreso sumamente acelerado en todas las esferas, incluida la tecnología, ya que el proyecto de la Comisión tendría que resistir la prueba del tiempo. Habría que tener en cuenta el hecho de que los principios enunciados en el proyecto se aplicarían en gran parte a través de tratados bilaterales o de tratados multilaterales restrictivos según el número de Estados ribereños de que se trate.

30. Finalmente, debe destacarse que la Comisión lleva a cabo actualmente una tarea de desarrollo y codificación del derecho internacional. En lo que respecta al desarrollo del derecho, tendrá que asegurarse de que las nuevas normas resultan eficaces.

31. El PRESIDENTE dice que se levantará la sesión para que pueda reunirse el Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.

2010.ª SESIÓN

Viernes, 5 de junio de 1987, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) (A/CN.4/399 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/406 y Add.1 y 2², A/CN.4/L.410, secc. G)

[Tema 6 del programa]

¹ «Problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales», informe del Secretario General (A/5409), y «Problemas jurídicos relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación», informe suplementario presentado por el Secretario General (A/CN.5/274), reproducidos en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte).

¹ Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).